

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15087** *RESOLUCION de 15 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000325/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000325/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Yamal Ismael Hakin, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 22 de abril de 1992, sobre homologación de título extranjero de Odontología.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

**15088** *RESOLUCION de 15 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000328/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000328/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Marta Lidia Garnica de Mateos, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 22 de abril de 1992, sobre homologación de título extranjero de Odontología.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

**15089** *RESOLUCION de 15 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000357/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000357/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don David Bartolomé Camilo García, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 4 de mayo de 1992, sobre homologación de título extranjero.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

**15090** *RESOLUCION de 15 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000359/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000359/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Ana Luisa Medina Artilles, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 4 de mayo de 1992, sobre homologación de título extranjero de Odontología.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el

procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**15091** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de abril de 1992 de una parte por el Comité de Empresa en representación de los Trabajadores y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General a acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SUPERMERCADOS AGUD, SOCIEDAD ANONIMA»

#### Preámbulo

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo que se suscribe, formada por el Comité de Empresa y la Dirección de «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del Convenio que se pacta.

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambitos.*-a) *Ambito territorial.*-El presente Convenio Colectivo afectará a todos los centros de trabajo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», en las Autonomías de Navarra y La Rioja, y aquellos otros que dentro de dicha demarcación puedan establecerse a lo largo de su vigencia.

b) *Ambito personal y funcional.*-Quedan incluidos en el ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su modalidad de contratación, con las excepciones enumeradas en el artículo 1.º, punto 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

c) *Ambito temporal.*-El presente Convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 1992.

El período de vigencia de este Convenio será de un año, con inicio del 1 de enero de 1992, y finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1992.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus mismos términos hasta que exista acuerdo en uno nuevo que le venga a sustituir.

Art. 2.º *Denuncia.*-La denuncia podrá efectuarse por cualquiera de las partes mediante escrito comunicado a la autoridad laboral, o bien, se considerará automáticamente denunciado por el simple cumplimiento de su vigencia.

Art. 3.º *Unidad del Convenio.*-El presente Convenio que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por

imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenios o pactos y/o contratos y usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario, se considerarán absorbidas.

Art. 5.º *Garantías personales.*—El conjunto de condiciones establecidas en este Convenio, tienen carácter de mínimo, por lo que las condiciones que en su conjunto sobrepasen a las presentes, serán garantizadas exclusivamente «ad personam», a aquellos trabajadores que ya las vinieran disfrutando.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—a) La Comisión Paritaria del Convenio, será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

b) Estará integrada por tres representantes de la Empresa y otros tres del Comité, nombrados a ser posible entre los intervinientes en las deliberaciones y firma del Convenio. Igualmente podrá designarse un Presidente y asesores, cuyo número no podrá superar al de vocales, que tendrán voz pero no voto.

c) Se reunirá la Comisión Paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse, que preceptivamente se efectuará en un plazo máximo de quince días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. Su dirección será el domicilio social de la Empresa.

d) Será trámite preceptivo previo para la interposición de Conflicto Colectivo de Trabajo, el que el motivo del mismo sea conocido e interpretado por la presente Comisión Paritaria, emitiendo el oportuno dictamen al efecto.

## CAPITULO II

Art. 7.º *Retribuciones.*—Las retribuciones salariales durante la vigencia del Convenio, serán las que figuran en las tablas salariales que se adjunta como anexo, y para cada categoría profesional.

Teniendo en cuenta que se trata del primer Convenio Colectivo que pretende unificar las condiciones de los trabajadores que prestan servicios en las Autonomías de Navarra y La Rioja, y que se encontraban afectados hasta la fecha por distintos Convenios, resulta imposible desde el punto de vista económico, en los momentos actuales, la unificación de tablas. No obstante, ambas representaciones acuerdan su unificación progresiva a lo largo de los próximos tres años, de manera que al 1 de enero de 1996, se haya conseguido tal unificación.

Art. 8.º *Revisión salarial.*—Se pacta la posibilidad, de acuerdo con la tabla que se relaciona, de un aumento salarial para el caso de que la diferencia de las ventas brutas de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», entre los años 1991 y 1992, alcanzara el siguiente incremento:

- Del 5 al 5,99 por 100: se revisaría en un 0,5 por 100.
- Del 6 al 6,99 por 100: se revisaría en un 0,6 por 100.
- Del 7 al 7,99 por 100: se revisaría en un 0,7 por 100.
- Del 8 al 8,99 por 100: se revisaría en un 0,8 por 100.
- Del 9 al 9,50 por 100: se revisaría en un 0,9 por 100.
- Más del 9,50 por 100: se revisaría en 1 punto.

En caso de efectuarse dicha revisión, la diferencia económica se abonaría de una sola vez a lo largo de los tres primeros meses del ejercicio económico del año 1993 (enero-marzo).

A tales efectos, se considerará la diferencia de ventas brutas entre los años 1991 y 1992, teniendo en cuenta los establecimientos comerciales abiertos en la actualidad, y que son los siguientes:

### Comunidad de Navarra

Robles Pintado, número 6 (Tudela).  
Paseo Pamplona, números 10-12 (Tudela).  
Avenida Zaragoza, número 47 (Tudela).  
Juan Antoni Fernández, número 31 (Tudela).  
Santa Gema, número 36 (San Adrián).  
Fitero, sin número (Cornellá)

### Comunidad de La Rioja

Huertas, número 4 (Alfaro).  
Bebricio, número 9 (Calahorra).

La comparación se efectuará siempre en términos homogéneos, aun en el supuesto de que se realicen inversiones en los centros fijados o modificación física de los mismos, no teniendo en cuenta los centros de nueva creación.

Art. 9.º *Comisiones sobre ventas.*—En tal materia, las partes estarán al contenido del Acta de fecha 14 de abril de 1992, suscrita entre el Comité de la Empresa y su Dirección. Las comisiones para el personal de caja, se regularán por lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 10. *Comisiones de cajeros.*—Se establece para el personal de caja un sistema mixto de comisión y premio mensual para premiar la exactitud en el arqueo, únicamente devengable por aquellos trabajado-

res que intervengan de manera directa en el cobro a clientes por cajas registradoras.

Tal sistema será el siguiente:

— Una comisión de 4.000 pesetas mensual que se devengará sobre el arqueo diario del 1 por 1.000 de la venta en caja. Se dará tal arqueo como bueno, a efectos de comisión, siempre que no sobrepase el error, el citado 1 por 1.000, en el caso de que sea superior, se irá descontando dicha cantidad de las 4.000 pesetas.

— Igualmente se abonará una cantidad de 2.000 pesetas mensuales de premio, en caso de que en ningún día del mes existan errores que sobrepasen el 1 por 1.000 de la venta, en caso contrario no se abonará dicho premio.

En virtud de dicho sistema, el personal afectado se compromete a prolongar su jornada de trabajo hasta que la atención a los clientes haya finalizado, no siendo por ello retribuido el tiempo de exceso empleado si no supera los quince minutos. En el caso de que se supere dicho periodo de tiempo, se computará el total del tiempo invertido, desde la hora del cierre habitual, y se sumará en tiempo para su disfrute.

Art. 11. *Antigüedad.*—En concepto de complemento personal de antigüedad, el personal acogido por este Convenio Colectivo, percibirá aumentos periódicos por los años de servicio, consistentes en el abono de cuatruenos del 5 por 100 del salario base, para cada categoría profesional.

A estos efectos, se computará como tiempo de servicio el prestado por el personal eventual, aun cuando haya habido interrupciones en los contratos, salvo que éstas se hubieran producido a petición del propio trabajador.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho a percibir tres pagas extraordinarias, con el carácter de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, y que se abonarán el 15 de julio, el 15 de diciembre y el 15 de marzo, siendo su importe de una mensualidad de salario base más la correspondiente antigüedad para cada una de ellas. La paga del 15 de marzo, podrá ser prorrateada mensualmente por acuerdo con la Empresa.

Tales gratificaciones se abonarán en razón al tiempo de prestación de servicios.

Durante la prestación del Servicio Militar o el Civil sustitutorio, los trabajadores percibirán igualmente el importe de las gratificaciones que les correspondan en base al periodo efectivamente trabajado en la Empresa, y siempre que en el momento de incorporarse a tales servicios lleven dos años de antigüedad.

Art. 13. *Dietas y kilometraje.*—Todo el personal afectado por este Convenio, tendrá derecho, cuando tenga que efectuar viajes o desplazamientos fuera de la localidad de su centro de trabajo, por órdenes e instrucciones de la Empresa, a percibir, previa presentación de los justificantes oportunos, los gastos devengados por tales desplazamientos.

Si se efectúan en vehículo propio, se le abonará en concepto de kilometraje oportuno, la cantidad de 25 pesetas por cada uno de los kilómetros recorridos.

Art. 14. *Horas extraordinarias y estructurales.*—Las partes firmantes, coinciden en los efectos positivos que puedan derivarse de una labor conjunta destinada a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello, la Empresa intentará sustituir su realización por nuevas contrataciones dentro de las modalidades vigentes, considerándose igualmente positiva la posibilidad de compensar tales horas por descansos.

Respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de ventas, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación legalmente previstas.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa del número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y distribución y determinando su carácter y naturaleza.

Se entenderán por horas estructurales, aquellas establecidas en la Orden de 1 de marzo de 1983. Igualmente tendrán tal carácter las horas sobrantes que pudieran producirse por la aplicación de norma legal de carácter superior que supusiera reducción de la jornada sobre la establecida en el presente Convenio. Deberá seguirse el trámite y procedimiento establecidos en la citada Orden para el caso de su realización.

## CAPITULO III

Art. 15. *Jornada laboral.*—La duración de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del Convenio (1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992), será de 1.816 horas de presencia.

Para 1993, se pacta una jornada igualmente en cómputo anual de 1.800 horas de presencia, manteniéndose el mismo horario comercial (apertura y cierre de los establecimientos), que el vigente en 1992.

La jornada, con carácter general, se distribuirá de forma que el descanso semanal comprenda el domingo y la tarde del sábado.

Art. 16. *Horario y calendario laboral.*—El horario laboral en jornada de lunes a viernes (ambos inclusive), será de 9 a 13,30 horas en horario de mañana y de 17 a 20 horas de tarde. Los sábados será de 9 a 14 horas.

Durante los días 24, 26, 31 de diciembre y las fiestas de cada localidad, se efectuará una jornada de 9 a 14 horas.

Las tardes libres que puedan existir por cómputo anual del tiempo sobrante, se disfrutarán a razón de una semanal, de lunes a jueves, a excepción del mes de vacaciones. Ambas partes de mutuo acuerdo (Empresa-Trabajador), podrán acumular dichas tardes sobrantes para su disfrute prolongando el periodo vacacional o por días seguidos.

Todo el personal afectado por el presente Convenio, tiene derecho al disfrute de diez minutos diarios para el almuerzo, dentro del horario laboral, computándose este tiempo a todos los efectos como trabajo real y efectivo.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio, tendrá derecho a un periodo de disfrute de vacaciones anual de veintiséis días laborables. Del mencionado periodo, al menos quince días naturales se disfrutarán entre los meses de junio y septiembre ambos inclusive. Todo el personal deberá conocer el disfrute de sus vacaciones con una antelación mínima de dos meses, y no le serán modificadas de forma unilateral por la Empresa en ningún caso, salvo fuerza mayor o reconocida urgencia. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año natural, tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional que le corresponda.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—El personal que presta servicios en «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», tendrá derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- Por matrimonio del trabajador/a, dieciséis días laborables.
- Por matrimonio de hermanos, hermanos políticos y familiares de primer grado: un día.
- Por alumbramiento de esposa: cinco días naturales.
- Por defunción de cónyuge e hijos, siete días naturales prorrogables por dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a 100 kilómetros.
- Por defunción de ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, tres días naturales, ampliables a dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a 100 kilómetros.
- Por necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora, demostrada la ineludible necesidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.
- Por traslado de domicilio un día natural.
- Para la realización precisa por los representantes sindicales de sus funciones en los términos y topes establecidos en la legislación vigente.

Los trabajadores deberán presentar la oportuna justificación sobre las causas alegadas, como trámite necesario para el cobro de las licencias en este artículo establecidas.

A los efectos de licencias por enfermedad grave, se entenderá como tal exclusivamente la intervención quirúrgica y la hospitalización.

Art. 19. *Incapacidad Laboral Transitoria.*—En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará hasta el 100 por 100 el salario neto del trabajador, con el límite de doce meses.

Art. 20. *Prestación por invalidez o muerte.*—Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional se derivara para el trabajador una situación de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajos o gran invalidez, la Empresa abonará al mismo la cantidad de 3.000.000 de pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

El derecho al devengo y percibo de la prestación pactada, nacerá:

- Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar, previa la declaración de invalidez por el Organismo competente.
- Si el hecho causante tiene su origen en enfermedad profesional, en el momento en que recaiga resolución firme del organismo competente, reconociendo la invalidez permanente o cuando tenga lugar el fallecimiento por dicha causa.

Si como consecuencia de tales contingencias, sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de la cantidad establecida su viuda o derochohabientes.

La presente cláusula iniciará su vigencia transcurridos treinta días de la firma del presente Convenio Colectivo, con el objeto de que por la Empresa se establezca la oportuna póliza que cubra los riesgos protegidos.

Art. 21. *Ropa de trabajo.*—La Empresa facilitará con carácter general a todos los trabajadores, dos equipos completos de ropa al año, según secciones, uno durante la época veraniega y otra de invierno. En

aquellas secciones donde sea necesario el uso de calzado especial, la Empresa lo facilitará, teniendo una duración de cada entrega de seis meses. Igualmente y teniendo en cuenta la manipulación de productos alimenticios, se facilitarán todos los pares de guantes que sean necesarios para el mantenimiento de la higiene.

Art. 22. *Excedencias.*—Los trabajadores con una antigüedad de al menos un año en la Empresa, tendrán derecho a solicitar excedencia voluntaria por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco. Conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo, siempre que exista vacante para ello, y deberá solicitar su reincorporación con treinta días de antelación a la fecha de finalización de la excedencia, entendiéndose en caso contrario, desiste de la misma.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido como mínimo cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Art. 23. *Reconocimientos médicos.*—La Empresa, de acuerdo con la Mutua aseguradora, realizará una revisión médica anual a sus trabajadores, dentro de la jornada laboral, y corriendo a su costa los gastos de la misma.

Art. 24. *Ascensos.*—Los trabajadores que ostenten la categoría de «ayudantes», pasarán transcurridos doce meses de prestación de servicios continuados, a ostentar automáticamente la categoría profesional de «dependientes».

Art. 25. *Chóferes.*—La Empresa, en caso de retirada del permiso de conducir de los chóferes, como consecuencia del ejercicio de su labor profesional, estará obligada a ofrecer un puesto de trabajo, pasando a ser retribuido el afectado de acuerdo con las retribuciones del mismo.

Art. 26. *Acción sindical.*—Podrán acumularse las horas de crédito sindical del Comité de Empresa en uno o varios de sus miembros.

#### DISPOSICION ADICIONAL FINAL

En lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en General de 24 de junio de 1971, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de general aplicación.

#### TABLAS SALARIALES

##### Centros de trabajo de Navarra

Categoría	Salario mes	Cómputo anual
Encargado establecimiento	100.687	1.510.305
Oficial administrativo	89.586	1.343.790
Auxiliar administrativo	80.509	1.207.635
Auxiliar Caja	80.509	1.207.635
Dependiente	80.509	1.207.635
Ayudante	77.201	1.158.015
Conductor más 22 años	84.179	1.262.685
Conductor menos 22 años	80.509	1.207.635
Mozo y mozo especializado	80.509	1.207.635
Aprendiz 16/17 años	44.498	667.470

##### Centros de trabajo de La Rioja

Categoría	Salario mes	Cómputo anual
Encargado establecimiento	90.993	1.364.895
Auxiliar Caja de más de 22 años	76.491	1.147.365
Auxiliar Caja de 18 a 21 años	62.212	933.180
Auxiliar Caja de 16 a 18	42.596	638.940
Dependiente	84.172	1.262.580
Ayudante	68.438	1.026.570
Mozo especialista más de 22 años	74.659	1.119.885
Mozo de menos de 22 años	67.706	1.015.590
Aprendiz 16/17 años	42.596	638.940

**15092** RESOLUCION de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «UNAT».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «UNAT», que fue suscrito con fecha 27 de marzo de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.